

En este sentido, una de las declaraciones que valoraran los acusadores, en cuanto les permitió recrear lo sostenido por Guillermo Cotoras, fue la prestada por Laura Marcela Scillone, quien mantuvo una relación de concubinato con aquél, fruto de la cual tuvieron dos hijas.

En el contexto desarrollado párrafos más arriba debe meritarse que el 11 de diciembre de 1997 fue citada Laura Scillone para brindar su primera declaración testimonial.

Si bien en el caso de Scillone no resultaban aplicables las disposiciones del art. 242 del C.P.P.N. –prohibición a familiares del imputado de declarar en su contra–, sin duda, el vínculo que mantuviera con el imputado no puede ser soslayado en ocasión de valorar su testimonio.

En otras palabras, siempre que la testigo declaró –tanto en sede instructoria como en el debate– su ex concubino estuvo vinculado a este proceso.

Entonces, la objetividad de la testigo, en cuanto fuera preguntada por hechos que pudieran comprometer la situación del padre de sus hijos, se encuentra seriamente afectada.

Tan es así que la propia testigo durante la audiencia, pese a desconocer la situación procesal de Cotoras, reconoció que le afectaría personalmente que fuera detenido nuevamente por esta causa.

Ya en el análisis de su contenido, corresponde remarcar que la testigo no expone sobre lo sucedido el 10 de julio de 1994, sino exclusivamente se limita a transmitir lo que Cotoras le dijera que había ocurrido cuando –en fecha que no precisara– concurrió al domicilio de Telleldín.

Consecuentemente, identificada su declaración como la prestada por una "testigo de oídas", corresponde remitir, por razones de brevedad, a las citas doctrinarias efectuadas en otro apartado de este pronunciamiento, para solo rescatar aquí que los autores, en forma unánime, relativizan el alcance convictivo de tal medio probatorio.

Además, cabe agregar a lo ya dicho que, en este grupo de casos, es decir, declaraciones testimoniales basadas en dichos de terceros, tiene profunda incidencia la credibilidad que genere el "testigo fuente".

Aplicado este criterio al caso, debe recordarse que los dichos de Cotoras resultaron carentes de la mínima credibilidad respecto a la existencia del alegado encuentro con Telleldín, en la puerta de su domicilio, el 10 de julio de 1994.

Se arribó a esta conclusión, luego de verificar que su relato, respecto a todas y cada una de las circunstancias de ese suceso, evidenciara contradicciones e incoherencias insalvables que denotaron la inverosimilitud de su testimonio.

También se ha señalado que su declaración en la causa 1598 "Brigadas" fue parte del objeto de la negociación espuria que mantuviera el juez instructor con el imputado.

En este sentido, y como ya se dijera, Telleldín en la audiencia del 9 de diciembre de 2003 identificó, en aquella remunerada indagatoria, el párrafo referido al encuentro de Cotoras como uno de los introducidos por el juez a cargo de la instrucción.

Por otra parte, y siempre dentro de las irregularidades que caracterizaran la declaración de Scillone, corresponde señalar que no fue un dato menor que la testigo durante el debate admitiera que antes de prestar declaración en sede instructoria, se asesoró sobre lo que debería manifestar con el doctor Víctor

Stinfale, defensor del imputado Carlos Telleldín.

Pero, más allá de las irregularidades señaladas, corresponde destacar que la testigo se mostró dubitativa, contradictoria y hasta con cierta reticencia. A mero título ejemplificativo cabe citar que la testigo inicialmente afirmó que no sabía a qué se dedicaba Telleldín, para luego, ya avanzada la audiencia y ante preguntas concretas, sostener que se ocupaba del "armado de autos gemelos".

Igualmente equívoca resultó la testigo cuando luego de afirmar que recordaba haber visto que algunos de los vehículos que fueran reparados por su ex concubino eran utilizados por Ana Boragni o Carlos Telleldín, no pudo identificar ni siquiera uno de dichos rodados.

Preguntada por las contradicciones en que incurriera al ser cotejada con los dichos brindados en sede instructoria, nunca dio una respuesta satisfactoria.

Así, durante el debate afirmó la existencia de una Trafic quemada en la puerta del domicilio de Cotoras en fecha próxima al atentado, e incluso reconoció en las fotografías de fs. 232/6 y 238/9 un vehículo similar al detallado.

Ahora bien, en sede instructoria y según surge de los párrafos de fs. 27.881vta. que se leyeron durante el debate, la testigo afirmó que en ninguna de las visitas que realizó a su concubino –con quien ya no vivía– observó la presencia de una Trafic. En el mismo sentido y al serle exhibidas las mismas fotografías señaló que no recordaba haber visto ese rodado.

En un intento por superar la contradicción que se le marcara entre estas dos versiones, señaló que Cotoras la había acompañado a declarar en sede instructoria y le había encomendado que no dijera nada, que no sabía nada.

Sin embargo, y tal como quedara expuesto en forma patente durante el debate, ese silencio no se correspondía con la afirmación de que Cotoras el 10 de julio

de 1994 había presenciado cuando Telleldín era presionado por personal policial.

Respecto a la existencia de este encuentro, que es precisamente el tramo de su declaración valorado como elemento de cargo de la intervención policial en la expoliación de la camioneta Trafic, sus afirmaciones resultaron absolutamente aisladas, lo que contribuye a quitarle aún más la escasa credibilidad que generaran sus dichos.

Así, la testigo se limitó a afirmar que Cotoras, bastante tiempo después de ocurrido el atentado, frente a sus constantes preguntas, le transmitió que un día que concurrió al domicilio de Telleldín para cobrar una deuda, presenció cuando éste era amenazado por policías.

Se dice que esta afirmación resultó aislada porque frente a preguntas de este Tribunal no pudo precisar cómo sabía Cotoras que Telleldín era amenazado, si habían podido entablar un diálogo, de qué forma pudo identificar a esos sujetos como personal policial, si estaban uniformados o vestidos de civil, si existían vehículos policiales en los alrededores del domicilio de Telleldín ni cuál había sido la reacción de su ex concubino frente al episodio vivido.

Adviértase que la testigo, entre otras imprecisiones, ni siquiera pudo indicar cuál había sido la fecha en que ocurrió este pretendido encuentro.

Por eso resulta absolutamente llamativo que, ante tal situación, el doctor Ávila durante su alegato afirmara directamente, sin sustento alguno, que acaeció el 10 de julio de 1994 y la Fiscalía coligiera, a partir de otras circunstancias que dijo probadas pero no individualizó, que había sucedido en esa fecha.

En base a todo lo expuesto, los dichos de la testigo no pueden fundar de modo alguno el alegado encuentro entre Telleldín y Cotoras con el que se pretendiera vincular al personal policial en la recepción de una camioneta Trafic.

